

I. MATERIA.

Infracciones Aduaneras – Se formulan consultas respecto a varios supuestos sancionables para determinados operadores de comercio exterior; al amparo de lo dispuesto por el inciso a) numeral 5); inciso b) numeral 6 del artículo 194° y el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y normas modificatorias.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.
- Ley N.º 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.º 27444.

III. ANÁLISIS.

En principio, corresponde invocar el principio de legalidad, el cual ha sido establecido en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos: *“Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”*.

En el mismo sentido, encontramos que el Código Tributario¹ también dispone que: *“La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables”*.

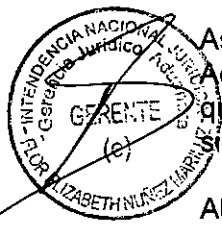
Vale decir que la Administración Tributaria debe determinar la infracción de manera objetiva, evitando incurrir en interpretaciones extensivas de la norma y ciñéndose expresamente a lo estipulado en la ley para efecto de analizar si una determinada conducta constituye infracción sancionable.

Asimismo, el artículo 189° de la Ley General de Aduanas estipula que la Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo. Así tenemos que la Tabla de Sanciones vigente ha sido aprobada mediante el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF.

Ahora bien, analizando los alcances de la infracción tipificada el inciso a) numeral 5) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, observamos que se trata de una infracción sancionable con **suspensión al almacén aduanero** cuando entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante o dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.²

¹ Artículo 171° del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.

² En cuyo caso la Tabla de Sanciones estipula la suspensión por 15 días calendario.



De esta manera, la configuración de la infracción se presenta en el supuesto de que el almacén aduanero disponga de las mercancías que tienen en custodia sin contar con la debida autorización de la autoridad aduanera, vale decir que disponga de las mercancías que aún no cuentan con el levante y/o se encuentran sometidas a una medida preventiva.

En cuanto se refiere a la infracción tipificada el inciso b) numeral 6) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, observamos que se trata de una infracción sancionable con **suspensión al despachador de aduanas** cuando efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizados por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida, en los casos excepcionales establecidos en la Ley General de Aduanas y su reglamento.³

A diferencia de la infracción anterior que era aplicable al almacén aduanero, en este caso observamos que se trata de la responsabilidad del agente de aduana, quien realiza el retiro de las mercancías del punto de llegada⁴ sin contar con la debida autorización de la autoridad aduanera.

Con respecto a la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas podemos mencionar que se sanciona con el **comiso de las mercancías** cuando se dispongan de las mismas ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda.

En este caso, podemos ver que se trata de una sanción drástica que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado en el supuesto que se disponga de la misma sin contar con la debida autorización emitida por la autoridad aduanera, tales como el levante o la comunicación dejando sin efecto alguna medida preventiva.

Efectuadas estas precisiones de índole normativas, pasemos a absolver las consultas formuladas por Gerencia de Fiscalización Aduanera sustentadas en las evidencias encontradas durante el ejercicio de sus acciones de control:

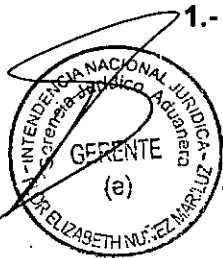
1.- Primer supuesto:

La autoridad aduanera, durante el despacho de una DAM de importación para el consumo seleccionada a canal rojo y estando la mercancía en el Depósito Temporal, dispone la inmovilización de la mercancía restringida por no contar con el documento autorizante; emitiendo luego el acto resolutivo que dispone el legajamiento de la DAM, el reembarque de la mercancía y la anulación del datado del manifiesto de carga; asimismo dispone que se deje sin efecto la inmovilización luego de cumplido con el reembarque.

No obstante lo antes mencionado, señala la consulta que sin haber realizado el reembarque dentro del plazo otorgado y en consecuencia, antes que se deje sin efecto la

³ Para esta infracción la Tabla de sanciones aduanera establece la suspensión por 15 días calendario.

⁴ **Punto de llegada** son aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país. En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.



inmovilización, la agencia de aduana numeró una nueva DAM de importación para el consumo respecto a la misma mercancía, seleccionándose en esta oportunidad a canal verde, motivo por el cual el depósito temporal permitió la salida de la precitada mercancía al verificar en el sistema que contaba con el levante autorizado para esta nueva DAM.

Analizando de manera objetiva este supuesto, tenemos que la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera se ha producido estando la mercancía bajo la custodia de un determinado depósito temporal que ha sido debidamente notificado para que dé cumplimiento a la misma, tal como lo establecen de manera expresa el numeral 1) del rubro A2) Ejecución de la inspección, así como el numeral 2) del rubro B) Inspecciones inmediatas del acápite VII) Descripción del Procedimiento Específico INPCFA-PE.01.03 - INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS EN ZONA PRIMARIA.⁵

En consecuencia, al permitir la salida de la misma bajo una nueva DAM, antes de que la medida preventiva adoptada por la Administración Aduanera se haya levantado; se ha configurado objetivamente la infracción prevista en el inciso a) numeral 5) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, aun cuando existiera una nueva declaración aduanera numerada sobre la misma mercancía y seleccionada a canal verde; por lo que el depósito temporal debería ser suspendido previo cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes al procedimiento sancionador.

Por otra parte, debemos señalar en relación al despachador de aduanas, que su accionar al efectuar el retiro de la mercancía del almacén sin que se haya levantado la medida de inmovilización dispuesta sobre la misma, configura a su vez la comisión de la infracción sancionada con suspensión prevista en el numeral 6) del inciso b) del artículo 194° de la LGA.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe relevar que si la numeración de la nueva DAM sobre la mercancía en cuestión se dio antes del legajamiento de la primera declaración, también se configura la infracción prevista en el numeral 7), inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, correspondiendo aplicar la sanción de multa al despachador de aduana⁶ por numerar más de una declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior.

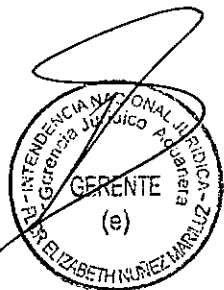
Debemos señalar al respecto, que lo mencionado no vulnera el principio de NO BIS IBN IDEM consagrado por la Ley N 27444⁷, en razón a que las sanciones antes señaladas no se configuran en relación a un mismo sujeto y acción, sino que tienen su origen en los siguientes sujetos y/o acciones diferentes:

1. La acción del almacén al permitir la salida de mercancía inmovilizada
2. La acción del despachador de aduana (operador de comercio exterior distinto del almacén) de retirar la mercancía inmovilizada
3. La acción del despachador de aduana de numerar más de una declaración por la misma mercancía sin que la primera se deje sin efecto.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0208-2013-SUNAT/A publicado el 28.08.2013.

⁶ Multa equivalente a 0.5 UIT por cada declaración conforme lo estipula la Tabla de Sanciones Aduaneras.

⁷ Principio recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la ley de Procedimientos Administrativos ley 27444, según la cual "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se precie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".



2.- Segundo supuesto:

En el régimen aduanero de exportación definitiva, el almacén aduanero entregó la mercancía al agente de carga internacional para su embarque al exterior y la precitada mercancía fue enviada al exterior antes que la Administración Aduanera determine el canal de control.

Al respecto debemos mencionar que de conformidad con el artículo 121° de la Ley General de Aduanas, existe la obligación formal de comunicar o dirigirse a la autoridad aduanera para obtener la autorización de la carga de la mercancía. Así lo establece literalmente en los siguientes términos:

"Artículo 121°.- Salida

Toda mercancía o medio de transporte que salga del territorio aduanero, deberá hacerlo obligatoriamente por lugares habilitados, comunicar o dirigirse a la autoridad aduanera que ejerza la competencia territorial correspondiente, a efecto de obtener la autorización de la carga de la mercancía, siendo potestad de la autoridad aduanera realizar la inspección".

Para este supuesto somos de la opinión que el almacén aduanero habría incurrido objetivamente en la infracción prevista en el inciso a) numeral 5) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, debido a que ha entregado la mercancía al agente de carga internacional sin haberse concedido el levante por parte de la autoridad aduanera; por lo que podría ser suspendido previo cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes al procedimiento sancionador.

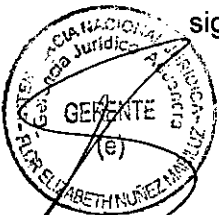
Distinto es el caso del agente de carga internacional, cuya conducta no tipifica como infracción por no estar previsto como tal de manera objetiva en la Ley General de Aduanas⁸.

IV. CONCLUSIONES.

Por las razones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Se configura la infracción prevista en el inciso a) numeral 5) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, cuando el depósito temporal dispone la entrega de la mercancía sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva debidamente notificada por la autoridad aduanera.
2. Se configura la infracción prevista en el inciso b) numeral 6) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, cuando la agencia de aduana efectúa el retiro de las mercancías inmovilizadas del punto de llegada cuando esta medida preventiva no se ha levantado. Sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 7), inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por haber numerado más de una declaración para una misma mercancía, si la numeración de la segunda declaración se produce sin que previamente haya sido dejada sin efecto la DAM anterior.

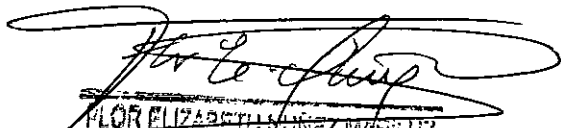
⁸ Conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas.



3. Se configura la infracción prevista en el inciso a) numeral 5) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, cuando el almacén aduanero entrega la mercancía destinada al régimen de exportación definitiva al agente de carga internacional para su embarque al exterior, antes que la Administración Aduanera determine el canal de control aplicable a la misma.

Callao,

16 OCT. 2013



FLOR ELIZABETH MUÑOZ MARILUZ
García Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

MEMORANDUM N° 419 -2013- SUNAT/4B4000

A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**
Gerente (e) de Fiscalización Aduanera

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente (e) Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre supuestos sancionables para
determinados operadores de comercio exterior.

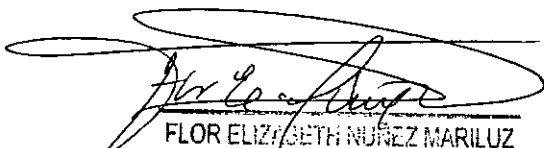
REFERENCIA : Memorándum N° 1046-2013-SUNAT-3X4000

FECHA : Callao, 16 OCT. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta respecto a varios supuestos sancionables para determinados operadores de comercio exterior; al amparo de lo dispuesto por el inciso a) numeral 5); inciso b) numeral 6 del artículo 194° y el inciso a) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 131 -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA